



Lima, 09 de Enero del 2019

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC

Vistos, los Expedientes N° 109802 -2018, N° 118980-2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 109802 -2018, la administrada Ludgarda María Pacheco Molina, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para panadería, comida al paso, licorería sin consumo en el establecimiento ubicado en Jr. Conde de Superunda N° 354; distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento signado como Jr. Conde de Superunda N° 354, forma parte de la edificación matriz ubicada en Jirón Conde Superunda N° 358, 354, distrito, provincia y departamento de Lima; declarado Monumento Histórico por Resolución Jefatural N° 009/INC de fecha 12 de enero del 1989, y es conformante del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 2 y 3 del Jirón Conde de Superunda, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 e integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada por la citada resolución;

Que, mediante Informe N° 00002-2018-JMPA/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 26 de octubre del 2018, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada el 17 de octubre de 2018, señalando que el expediente presentado no cumple con todos los requisitos indicados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura, Ítem 5; no ha adjuntado copia simple de la Partida Electrónica expedida por la SUNARP y/o copia de documento que acredite la propiedad del inmueble, vigente. Que se ha advertido la ejecución de obras de remodelación y acondicionamiento, verificadas en la inspección ocular correspondientes a: instalación de una reja de fierro y una puerta enrollable metálica en el vano de acceso al establecimiento, modificación del diseño de la carpintería de fierro original del bien cultural inmueble, acondicionamiento de un servicio higiénico que no cumple con los requisitos mínimos de ventilación, e instalación de falso cielo raso compuesto por baldosas acústicas y perfiles de aluminio, dichas intervenciones contravienen los criterios establecidos en el artículo 22° literal a), d) y h), artículo 23° literal d) y artículo 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como el artículo 51° de la Norma A.010. Respecto, al uso del establecimiento; se precisa las actividades: Comida al paso y Licorería (sin consumo), mientras que el uso "Panadería" no corresponde al uso de "Venta de Pan y Productos de Panadería o Panaderías y pastelerías, actividad a desarrollarse a nivel artesanal, con un máximo de 3 personas ocupadas; según el Índice de Uso aprobado mediante Ordenanza N° 893-MML de fecha 20 de diciembre de 2005 y modificatorias. Asimismo, señala que de la revisión de antecedentes que obra en archivo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, no se advierten autorizaciones y licencias emitidas por las entidades competentes que respalden las intervenciones u obras ejecutadas para la remodelación y acondicionamiento del establecimiento al nuevo uso y funciones; concluyendo solicitar al administrado presentar sus argumentaciones con respecto a las observaciones antes descritas;





PERU

Ministerio de Cultura

Que, mediante Oficio N° 901162-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 31 de octubre del 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, recepcionado el 05 de noviembre del 2018, por la señora Lineida Medina Davila, se comunica al administrado que en relación al uso solicitado como "comida al paso" se encuentra conforme, así como el uso Licorería; mientras que el uso "Panadería" deberá especificar si es "Venta de Pan y Productos de Panadería G 52 2 0 04 o Panaderías y pastelerías D 15 4 1 01 actividad a desarrollarse a nivel artesanal, con un máximo de 3 personas ocupadas; según lo consignado en el índice de usos permitidos según la ordenanza N° 893-MML de fecha 20 de diciembre de 2005 y modificatorias.

Sobre los requisitos del TUPA del Ministerio de Cultura, para la Autorización para la emisión de Licencia de Funcionamiento en Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la nación, no ha adjuntado copia simple de la Partida Electrónica expedida por la SUNARP y/o copia de documento que acredite la propiedad inmueble, vigentes(s).

Además, que de la inspección ocular se detectó la ejecución de intervenciones u obras para la remodelación y acondicionamiento del establecimiento al nuevo uso y funciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 22° literal a), d),h); y artículo 34° de la Norma A.140, así como el artículo 51° de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, de las cuales, no se han encontrado autorizaciones en los archivos de la Dirección de Patrimonio Histórico, solicitándole presentar las argumentaciones, respecto a las intervenciones y obras ejecutadas; otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus argumentaciones en relación a lo manifestado;

Que, mediante expediente N° 118980-2018, de fecha 23 de noviembre de 2018, en atención al Oficio N° 901162-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 31 de octubre del 2018, recepcionado el 05 de noviembre del 2018; el administrado ingresa sus argumentaciones indicando: en relación al uso solicitado como "Panadería", cumple con precisar que corresponde al código G 52 2 0 04 "venta de pan y productos de panadería", conforme se desprende del Índice de usos permitidos según la Ordenanza N° 893-MML de fecha 20 de diciembre de 2005 y modificatorias.

Que, conforme lo establece el texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura, cumple con adjuntar a la presente copia simple del Contrato de Transferencia de fecha 10 de abril del año 2018. Respecto, a las argumentaciones de las intervenciones y obras ejecutadas, indica que conforme se desprende de la cláusula segunda del contrato de transferencia de fecha 10 de abril del año 2018, las intervenciones y obras cuya argumentación se solicita, se encontraban ejecutadas como mejoras del inmueble con anterioridad a la transferencia realizada a su favor, entendiendo que estas se habrían realizado de conformidad al RNE;



Que, mediante informe N° 000001-2019-JPA/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 04 de enero del 2019, se revisó el escrito presentado, indicando que en la evaluación de los expedientes N° 109802-2018 y 118980-2018 del inmueble, se advierte, que no cumple con todos los requisitos indicados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura, Ítem 5, Procedimiento denominado Autorización para la Emisión de Licencia de Funcionamiento en Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; al no haber adjuntado copia simple de la Partida Electrónica expedida por la SUNARP y/o copia de documento que acredite la propiedad del inmueble, vigente, al respecto el administrado presenta un contrato de compra - venta donde en el título primero indica que "la transferente es propietaria y poseedora de los siguientes: Jirón Conde Superunda N° 311, 354, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima(...)", sin embargo, de los antecedentes que obran en archivo de la Dirección de



PERU

Ministerio de Cultura

Patrimonio Histórico Inmueble, el año 2017 mediante expediente N° 43470-2017, la señora Ysabel Cynthia Farro Rivera, presentó una solicitud de autorización, para la emisión de licencia de funcionamiento en calidad de arrendataria, siendo el propietario el Convento de Santo Domingo de Lima, con RUC N° 20138946470, representado por su Prior Fr. Richar Milton Manrique Díaz O.P. identificado con DNI N° 09857174; por tanto, la documentación presentado por el administrado no acredita que se transfiera a la señora Ysabel Cynthia Farro Rivera, sea la propietaria del inmueble. Por tanto, la documentación presentada por el administrado no acredita que el Convento de Santo Domingo de Lima, haya transferido la propiedad a la señora Ysabel Cynthia Farro Rivera, quien mediante documento notarial presentado consigna como “la Cesionaria” del inmueble a la administrada la Sra. Ludgarda Maria Pacheco Molina; no habiendo acreditado la relación contractual de la propiedad.

Así mismo, respecto al uso, ha cumplido con precisar los usos solicitados comida al paso, licorería (sin consumo) y venta de pan y productos de panadería, conforme al índice de usos permitidos según Ordenanza N° 893-MML de fecha 20 de diciembre de 2005 y modificatorias.

Respecto a las intervenciones u obras inconsultas detectadas en el inmueble mediante inspección ocular realizada el 17 de octubre de 2018, la administrada no adjunta antecedentes de licencias o autorizaciones emitidas por las entidades competentes que acrediten las intervenciones u obras inconsultas detectadas, contraviniendo lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 28296, “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, que establece: “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Instituto Nacional de Cultura”. Asimismo, contraviene lo establecido en el artículos, 22° literal a), d) y h), artículo 23° literal d) y artículo 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como, el artículo 51° de la Norma A.010; al haber colocado un falso cielo raso de drywall con instalaciones eléctricas y luminarias empotradas, adosadas y suspendidas, instalación en el vano de puerta de fachada del establecimiento de una cortina enrollable metálica y una reja metálica, incorporación en la fachada del local de un alero de drywall con instalaciones eléctricas y luminarias empotradas, y habilitación de un servicio higiénico con tabiquería de drywall y puerta corrediza de madera, con instalaciones sanitarias empotradas en los muros de adobe originales, e instalación de aparatos sanitarios, con ventilación directo al área de usuarios.

Además, según el artículo 32° del citado reglamento “Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento”. Y de acuerdo al artículo 34° “El uso que se dé a los monumentos deberá ser decoroso y compatible con el respeto que merecen las obras por su categoría de Monumentos, asegurándose la conservación en toda sus partes, estructura, forme, motivos ornamentales y demás elementos tales como mobiliario y otros que forman parte integrante de su arquitectura. Sea cual fuere el uso que se le dé a un Monumento, no se permitirán transformaciones que vayan en menoscabo de su arquitectura y que adulteren su fisonomía original para los fines de su utilización. Las Municipalidades no otorgarán licencia de apertura de establecimientos de ningún tipo a aquellos considerados monumentales sin la autorización del Instituto Nacional de Cultura”.

Concluyéndose que la documentación presentada no acredita el título de dominio a favor de la Sra. Ludgarda María Pacheco Molina, y que las argumentaciones





PERU

Ministerio de Cultura

presentadas no adjunta documentación que acredite o desvirtúe que las obras verificadas en la inspección ocular son ejecutadas de manera inconsulta.

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Instituto Nacional de Cultura"*;

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: *"Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: *"Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza"*;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera no omitir la autorización sectorial solicitada, que constituye uno de los requisitos previos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, en el establecimiento ubicado en el Jr. Conde de Superunda N° 354; distrito, provincia y departamento de Lima, al haber constatado que dicho establecimiento no se encuentra apto para ejercer la actividad comercial de comida al paso, licorería (sin consumo) y Venta de Pan y Productos de Panadería, en el ámbito de competencia del Sector;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", publicada el 05 de febrero de 2007;



Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;



Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 428-2018-OGRH-SG/MC de fecha 18 de diciembre de 2018, se designa temporalmente a la señora María del Carmen Corrales Pérez, para que ejerza las funciones del cargo de Directora de Programa Sectorial III de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACUMULAR los expedientes N° 109802 -2018, N° 118980-2018, referidos al procedimiento de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para uso de comida al paso, licorería (sin consumo) y Venta de Pan y Productos de Panadería, en el establecimiento ubicado en Jr. Conde de Superunda N° 354, distrito, provincia y departamento de Lima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 2°.- NO EMITIR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para la actividad comercial de comida al paso, licorería (sin consumo) y venta de pan y productos de panadería, en el establecimiento ubicado en Jr. Conde de Superunda N° 354, distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA
Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble


.....
María del Carmen Corrales Pérez
Directora (e)

